

LEY PROVINCIAL Nro. 270

REGLAMENTANDO LA ELECCION DE JUECES DE PAZ EN LA PROVINCIA.

Santa Rosa, 30 de Noviembre de 1961

BOLETIN OFICIAL, 29 de Diciembre de 1961

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- En los Municipios y Comisiones de Fomento en que existan Juzgados de Paz, se elegirán Juez de Paz titular y suplente, conjuntamente con las autoridades comunales, en el acto eleccionario a realizarse en el próximo mes de marzo de 1962.

Artículo 2.- Para poder ser electo como Juez de Paz, se requiere: Ser argentino nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el Padrón Electoral, tener 22 años de edad cumplidos, ser residente en el ejido municipal con dos años de anticipación a la fecha de la elección. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 3.- A los efectos de la elección a realizarse en la fecha indicada en el artículo 1, se utilizarán los padrones y autoridades electorales nacionales, con los alcances que se determinen en la reglamentación que el Poder Ejecutivo efectuará de la presente Ley.

Artículo 4.- Por esta primera y única vez, los Jueces de Paz titulares y suplentes surgidos del acto eleccionario a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, asumirán sus funciones el 1 de mayo de 1962, y cesarán en las mismas el 1 de mayo de 1964. A partir de esa fecha y en los períodos sucesivos lo harán el 1 de mayo del año de renovación de autoridades.

Artículo 5.- Mantiénese la vigencia de las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley 2229/56 que no se opongan a la presente Ley.

Ref. Normativas: Decreto Ley 2.229/56 de La Pampa

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Luis Oscar CAZENAVE, Vicepresidente 1ro. H. Cámara de Diputados -

Alfredo ALI, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados.-